

**CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE JUSTICIA  
CONSTITUCIONAL**

Sevilla (España), 19 a 21 de octubre de 2005

**MODELOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

**Informe General\***

Relator: Excmo. Sr. Don Guillermo Jiménez Sánchez  
Vicepresidente del Tribunal Constitucional de España

---

\* Ha colaborado en la elaboración de este Informe el Letrado del Tribunal Constitucional español don Juan Luis Requejo Pagés.

**SUMARIO:** 1. Contenido de este Informe General: las respuestas al Cuestionario remitido a los Tribunales y a las Cortes.- 2. La *coincidencia en la diversidad* de las garantías jurisdiccionales de la Constitución en las experiencias iberoamericanas.- 3. Particularidades de los modelos seguidos en los diversos Ordenamientos. Jurisdicción constitucional *difusa* o *concentrada*. Institucionalización o no de Tribunales Constitucionales o de Salas de lo constitucional.- 4. Jurisdicción constitucional y control de la ley.- 5. Jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria.- 6. Jurisdicción constitucional y jurisdicciones internacionales.- 7. Jurisdicción constitucional y defensa de los derechos fundamentales

Permítanme que una mi modesta voz a las muy autorizadas que han dado la bienvenida en la ciudad de Sevilla a los Presidentes y a los componentes de las Delegaciones de los Tribunales y Cortes Iberoamericanas que contribuyen con su dedicación y su esfuerzo a hacer realidad viva y diaria la vigencia de los valores y principios constitucionales en nuestras Sociedades.

Como con certeras, sencillas y hermosas palabras Su Majestad el Rey nos recordó ayer en el Palacio de La Zarzuela, la honrosa misión que nuestras Constituciones, y los Pueblos de cuya voluntad soberana son expresión, nos han encomendado es esencial para la construcción y la preservación de nuestros Estados democráticos de Derecho. Por ello debemos sentirnos radical e irrenunciablemente comprometidos con ella y obligados a dedicar lo mejor de nosotros, junto a toda nuestra capacidad de dedicación y trabajo, a su recto desempeño.

Claro es que el peso (si se me permite, el gratificante y gozoso peso) del compromiso que hemos asumido resulta en no poca medida aliviado cuando se comparte con quienes componen una Comunidad vinculada por los indestructibles y entrañables lazos de una dilatada historia en común, de una común cultura y de unos profundos valores compartidos; valores entre los cuales no puedo dejar de resaltar en este momento el de la dignidad de la persona y el del respeto a los derechos inviolables que le son inherentes, extremos que el apartado primero del artículo 10 de la Constitución Española consagra como fundamentos del orden político y de la paz social.

Muchas gracias, por tanto, en nombre de los miembros del Tribunal Constitucional español, a todos los asistentes a esta Conferencia Iberoamericana, evento cuya celebración supone la puesta en común de experiencias, iniciativas y reflexiones de quienes, en la dimensión más auténtica de este recuerdo, integramos una gran familia.

\*\*\*\*\*

## **1. CONTENIDO DE ESTE INFORME GENERAL: LAS RESPUESTAS AL CUESTIONARIO REMITIDO A LOS TRIBUNALES Y A LAS CORTES**

Como preámbulo de la actuación de las Mesas de Trabajo a través de las cuales va a materializarse la reflexión compartida que da razón y contenido a la celebración de esta Conferencia, voy a ofrecer (pretendo que breve y esquemáticamente, aun cuando no siempre los que procedemos de la Academia sabemos cumplir con la fidelidad debida la regla de la concisión) el “precipitado” de las respuestas que los diferentes Tribunales y Cortes han dado al cuestionario que fue remitido con el objetivo de configurar una base inicial de partida para nuestras deliberaciones.

Si en mi exposición incurro, desde luego involuntariamente, en algún error u omisión pido desde ahora, como los cómicos de nuestro Siglo de Oro, perdón por una falta que me sería en exclusiva imputable.

## **2. LA COINCIDENCIA EN LA DIVERSIDAD DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LA CONSTITUCIÓN EN LAS EXPERIENCIAS IBEROAMERICANAS**

Para absolver la tarea que me ha sido confiada creo que hay que tomar como punto básico de partida la idea de que la diversidad de Ordenamientos y tradiciones representados por los Tribunales reunidos en esta Conferencia Iberoamericana es el presupuesto que da sentido a nuestra reunión, lo que configura un escenario propicio para el intercambio de experiencias sobre una tarea compartida: la defensa jurisdiccional de la Constitución.

Cada Ordenamiento afronta esa tarea de una manera propia, acomodando a las especificidades de su historia y a los imperativos de su tradición política, no menos que a las exigencias de su situación económica y social, las técnicas normativas e institucionales que ofrece la ciencia del Derecho Constitucional contemporáneo, fruto, a su vez, del precipitado de la experiencia histórica y comparada.

Ahora bien, el examen particularizado de cada una de las fórmulas arbitradas en nuestros países para dar cuerpo a un modelo propio de garantía jurisdiccional de la Constitución no tendría más valor que el de ofrecer a través de ello una mera yuxtaposición de experiencias que, llevadas al detalle, son sencillamente intransferibles. Algo, a la postre, inútil para una comunicación que permita encontrar en la experiencia ajena algún elemento de provecho para afrontar las dificultades propias, desde la relativa seguridad que brinda el contraste con lo sucedido en contextos que, desbrozados de sus circunstancias más particulares, pueden resultarnos razonablemente próximos.

Más allá, por tanto, de la exposición exhaustiva y detallada de nuestros modelos particulares, puede parecer conveniente centrar esta Conferencia en la delimitación del terreno que compartimos, decantando, desde la abstracción de lo irrepetible, un ámbito de identidad superior. Dibujado ese terreno de *coincidencia en la diversidad* será posible ir perfilando, ya en sucesivas reuniones de esta Conferencia, cuestiones más específicas para la discusión y el debate. Si se quiere, es preciso dar cuenta de la posición de partida de todos nosotros para ser conscientes de lo que podemos esperar unos de otros mediante la puesta en común de nuestras experiencias respectivas.

A efectos de cumplir, con la brevedad que una lógica economía del tiempo disponible impone, el objetivo propuesto vamos a utilizar la valiosa información obtenida de las respuestas al cuestionario, que permiten alcanzar una imagen de conjunto singularmente ilustrativa. El *Informe General* construido gracias a los datos facilitados por las veinte Delegaciones asistentes a la Conferencia va simplemente a sistematizarlos agrupándolos en cuatro grandes apartados, cuyos concretos contenidos serán examinados con el necesario detalle y la detención que reclaman en las posteriores sesiones de las Mesas de trabajo previstas.

### 3. PARTICULARIDADES DE LOS MODELOS SEGUIDOS EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL *DIFUSA* O *CONCENTRADA*. INSTITUCIONALIZACIÓN O NO DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES O DE SALAS DE LO CONSTITUCIONAL

Pero antes de proceder al examen de cada uno de los cuatro apartados en torno a los cuales se vertebra este *Informe General*, conviene avanzar una precisión preliminar a efectos de poner de relieve la diversidad de fórmulas seguidas en nuestras Naciones para asegurar jurisdiccionalmente la vigencia y supremacía de la Constitución.

Así, de una parte hay países que cuentan con Tribunales o Cortes Constitucionales<sup>1</sup>. De otra los hay que no han incorporado a sus Ordenamientos jurídicos esa figura institucional creada en el siglo s.f. por el constitucionalismo europeo<sup>2</sup>. Y, con un cierto carácter de *tertium genus*, algunos Estados individualizan en el seno de sus Tribunales Supremos o Supremas Cortes una Sala de lo Constitucional<sup>3</sup>. En correspondencia con esta ordenación orgánica se encuentra la relativa a la distribución de las funciones de control, siendo claramente minoritario el modelo de jurisdicción constitucional difusa *stricto sensu*<sup>4</sup> y predominando los Ordenamientos que, sobre la base de un modelo concentrado, conjugan componentes que brindan al conjunto un cierto grado de “difusión”.

Como veremos, la adscripción de nuestros Tribunales a alguna de estas categorías es determinante para la definición del modelo de garantía de la Constitución acogido en cada caso. Además esa adscripción significa, para los Tribunales que la comparten, una comunión de problemas característicos, en ocasiones desconocidos para el resto de las Cortes. Piénsese, por ejemplo, en el conjunto de dificultades que resulta de la ordenación de relaciones entre el Poder Judicial y los Tribunales Constitucionales, por contraste con la experiencia de los países que confían al Tribunal Supremo el papel de guardián de la Constitución, donde los problemas gravitan alrededor de la eventual fuerza vinculante del precedente. O considérese el distinto alcance de los pronunciamientos de inconstitucionalidad de la ley (en cuanto a sus efectos en el tiempo

---

<sup>1</sup> Andorra, Bolivia, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Perú y Portugal.

<sup>2</sup> Argentina, Brasil, República Dominicana, México, Panamá y Puerto Rico.

<sup>3</sup> Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela.

<sup>4</sup> Argentina, El Salvador, Panamá y Puerto Rico.

y respecto del círculo de los obligados) en los sistemas de control difuso y en los que responden al modelo concentrado.

Son muchas, en fin, las consecuencias que se derivan de esa primera divisoria. A ella se suman otras que contribuyen a la particularización de los diferentes sistemas. Así, la que distingue, entre los países sin Tribunal Constitucional, a aquéllos que cuentan con una Sala de lo Constitucional en la estructura del Tribunal Supremo o de la Suprema Corte, de los que no hacen de la “constitucionalidad” un criterio de ordenación jurisdiccional de las competencias judiciales. O, por último, la que media entre Ordenamientos que desconocen el control abstracto y los que permiten el control previo de la constitucionalidad de las leyes.

Más allá, sin embargo, de todas estas diferencias, con ser de la mayor trascendencia para la construcción de cada modelo, lo verdaderamente relevante es que su papel en los respectivos Ordenamientos no es otro que el de constituirse como medio para la consecución de un fin que todos, sin excepción, comparten: la defensa de la fuerza normativa de la Constitución nacional.

Esto expuesto, procede ya entrar en el examen del panorama trazado por las respuestas dadas al Cuestionario en relación a los cuatro grandes apartados en los que van a estructurarse los trabajos de la Conferencia.

#### **4. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE LA LEY**

Como corresponde a los Ordenamientos dotados de una Constitución verdaderamente normativa, en ninguno de nuestros países se excluye al legislador del sometimiento general a las normas constitucionales. La ley contraria a la Constitución sólo puede ser, en consecuencia, una ley inconstitucional, nunca una norma de reforma de la Constitución.

Con toda propiedad puede hablarse de *control sobre el legislador* antes que de *control sobre la ley*, pues es común la posibilidad de sancionar las omisiones legislativas.

Los modelos puros de *jurisdicción difusa*<sup>5</sup> arbitran el procedimiento de control de la ley con la sencillez característica del patrón al que responden: establecen una habilitación general a todos los órganos judiciales para el enjuiciamiento constitucional de las leyes y, en el supuesto de un juicio negativo, les atribuyen la facultad de decidir su inaplicación *ad casum*.

Los sistemas que acogen el *modelo concentrado*<sup>6</sup> monopolizan en un único Tribunal (que no tiene por qué ser formalmente un Tribunal Constitucional, como acreditan los casos de Honduras, México y Paraguay) la competencia para rechazar las leyes tenidas por inconstitucionales, pero facultan (y obligan) a todos los Tribunales para el enjuiciamiento de la ley. El juicio de constitucionalidad de la ley es, por tanto, una tarea común a todos los Tribunales (variable “difusa” del modelo), pero el juicio negativo se reserva a una única instancia, de manera que para los Tribunales ordinarios el contraste de la ley con la Constitución, caso de ser negativo, sólo puede dar lugar a una duda, nunca a un juicio formal de inconstitucionalidad, pues éste sólo puede emitirlo, en la vía incidental suscitada por aquella duda, el Tribunal Constitucional o, en su caso, el Tribunal Supremo.

Por último en aquellos Ordenamientos que disponen de un modelo mixto<sup>7</sup> las soluciones pueden articularse así: a) o bien confían a todos los Tribunales el control de la ley en el caso concreto (con alzada ante el Tribunal Constitucional y eficacia *inter partes* y *ex nunc* del *decisum* en cada caso) y prevén un proceso directo y abstracto contra las normas legales, reservado al Tribunal Constitucional (con eficacia *erga omnes* y *ex tunc*) [Ecuador, Guatemala y Venezuela]; (b) o bien permiten a todo Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, a reserva de ratificación por el Tribunal Supremo [Nicaragua]; (c) o bien facultan a los Tribunales ordinarios para el control de la ley en toda su extensión, pero residenciando la revisión de lo decidido en materia constitucional a un Tribunal superior ajeno a la estructura judicial [Portugal]; (d) o bien, finalmente, reservan a la Sala de lo Constitucional el control de

---

<sup>5</sup> Argentina, El Salvador, Panamá y Puerto Rico.

<sup>6</sup> Andorra, Bolivia, Chile, Costa Rica, República Dominicana, España, Honduras y México.

<sup>7</sup> Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal y Venezuela.

constitucionalidad de normas, facultando a los Tribunales para el juicio constitucional de actos y resoluciones de aplicación [Paraguay].

Es notablemente mayoritaria la fórmula del control sobre leyes vigentes (control *a posteriori* de la obra del legislador), si bien no faltan países que contemplan la posibilidad de un control previo<sup>8</sup>, más común si se trata del control sobre Tratados<sup>9</sup> y ciertamente excepcional para las reformas constitucionales<sup>10</sup>. Sobre las normas internacionales hay unanimidad respecto a la viabilidad de su enjuiciamiento por contraste con la Constitución. Ello no obstante, dista de ser claro el modo en que puede conjugarse la lógica nacional de la inconstitucionalidad de un Tratado, por una parte, con la lógica internacional de la aplicabilidad privilegiada de las normas externas, por otra. No hay concierto más allá de la idea de que los Tratados están subordinados a la Constitución.

Por lo que se refiere a la legitimación requerida para incoar procedimientos de control de constitucionalidad de la ley cabe observar que, allí donde cabe el control abstracto, suele reservarse a favor de Poderes Públicos, aunque no faltan ejemplos de legitimación de particulares para recurrir de manera directa contra la ley<sup>11</sup>. Relativamente generalizada es la previsión de que, con matices en su finalidad y alcance, los Tribunales ordinarios puedan suscitar incidentes o cuestiones de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la ley vienen condicionados por la naturaleza concentrada o difusa del régimen de control. En los Ordenamientos con jurisdicción constitucional concentrada la inconstitucionalidad produce efectos anulatorios *erga omnes*, siendo propia del modelo difuso puro una eficacia *inter partes*. En los sistemas mixtos ha de atenderse al componente concentrado o difuso presente en cada caso. Así la inconstitucionalidad apreciada por un Tribunal

---

<sup>8</sup> Bolivia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Portugal y Venezuela. En España hubo control previo hasta 1988.

<sup>9</sup> Andorra, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Portugal y Venezuela (que no contempla la posibilidad de control tras la integración).

<sup>10</sup> Bolivia, Costa Rica y Venezuela.

<sup>11</sup> Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Perú o Venezuela.

<sup>12</sup> Todos, salvo Argentina, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Portugal y Venezuela.

ordinario tendrá efectos *inter partes*, reservándose la eficacia *erga omnes* a los fallos del Tribunal Supremo. A la luz de la información facilitada por los Tribunales y las Cortes participantes en la Conferencia no puede precisarse cuál es la eficacia temporal de las declaraciones de inconstitucionalidad, especialmente si alcanzan o no a las leyes desde la entrada en vigor de éstas.

## **5. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA**

Los países con un modelo difuso de jurisdicción constitucional no saben, obviamente, de las dificultades propias del sistema concentrado o de las variables de los sistemas que pueden calificarse como mixtos. En Brasil, El Salvador, Panamá o Puerto Rico sólo pueden darse, por tanto, las disfunciones inherentes a toda pluralidad de órganos judiciales estructurados en instancias jerarquizadas; esto es, las que, fruto de un diverso entendimiento de la constitucionalidad o la legalidad, se reducen a unidad con el criterio definitivo y último del Tribunal Supremo o de la Corte Suprema. El caso de México, que combina el modelo concentrado con la inexistencia de un Tribunal o Corte Constitucional, acredita que los verdaderos problemas de convivencia no derivan en realidad de la diversidad de técnicas de control, sino de la distribución de su ejercicio entre instancias no supraordenadas. La desarmonía, en suma, parece inevitable allí donde conviven Tribunal o Corte Constitucional y Tribunal Supremo o Corte Suprema, o donde, existiendo sólo el segundo, se formaliza en su estructura una Sala de lo Constitucional.

En aquellos Ordenamientos que cuentan con un Tribunal, Corte o Sala Constitucional y con un Tribunal Supremo o Corte Suprema el ámbito más propicio para el conflicto institucional es el de la defensa de los derechos fundamentales. Por ello no hay posibilidad o es muy difícil la existencia de divergencias en el caso de Costa Rica (donde no cabe amparo frente a sentencias). Fuera de este supuesto cabe hablar, en materia de derechos, de disfunciones estructurales en todos los Ordenamientos que estatuyen la existencia de Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales, apareciendo estos órganos como cuerpos extraños en la estructura de un complejo de poderes que siempre ha monopolizado en una instancia jerarquizada el ejercicio de la jurisdicción. Experiencias conflictivas se han dado, así, en Bolivia, Chile, España y Guatemala.

Si bien no se advierten situaciones generalizadas de conflicto con otros poderes del Estado, es de destacar la producción de episodios de esa naturaleza en Nicaragua y Honduras. En este último caso, con el poder legislativo y a propósito, justamente, de una disputa sobre la competencia para interpretar la Constitución.

El episodio hondureño ilustra bien acerca de otra de las dificultades características de las jurisdicciones constitucionales: la relativa a la ejecución de los fallos de inconstitucionalidad. Si en Honduras su Sala de lo Constitucional tuvo problemas para la publicación misma de la Sentencia que recababa para la Corte la condición de intérprete supremo de la Constitución, en otros Ordenamientos ésa es una eventualidad siempre presente, por cuanto la puesta en práctica de lo decidido por los Tribunales o Cortes Constitucionales o por las Salas de lo Constitucional suele corresponder a las autoridades, judiciales o administrativas, cuyas actuaciones han sido desautorizadas por la jurisdicción constitucional. Con todo, la posición de dependencia evidente en la que así quedan los Tribunales, Cortes o las Salas de lo Constitucional parece conjurarse con un grado de aceptación de sus pronunciamientos (con la excepción de Perú) que tiene su último y definitivo apoyo en la autoridad propia de esos órganos. La legitimidad en el ejercicio resulta ser así, por tanto, un elemento fundamental para la efectividad real del ejercicio de las trascendentales funciones atribuidas a los órganos de la específica función jurisdiccional.

## **6. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONES INTERNACIONALES**

Hay unanimidad en el respeto a las jurisdicciones internacionales como cuestión de principio; respeto que lo es, ante todo, a los tratados sobre derechos fundamentales garantizados por esas jurisdicciones. El grado de interiorización de esos tratados y de la doctrina y los pronunciamientos de los Tribunales internacionales son ya cuestiones en las cuales cabe apreciar diversos matices.

La divisoria principal en este terreno es la que separa a Portugal y España, por un lado, y a los países americanos, por otro, con la posición singular del Brasil, que sólo reconoce la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional. Las jurisdicciones relevantes

en el caso de los países europeos son la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; una jurisdicción, esta última, competente en ámbitos normativos ajenos a los derechos fundamentales. Para los Estados americanos, por el contrario, jurisdicción internacional es siempre sinónimo de jurisdicción sobre derechos, ejercida en todo caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Portugal y España ofrecen la particularidad de ser partícipes en un proceso de integración supranacional que ha alcanzado niveles no conocidos en las experiencias regionales americanas. El grado de interiorización de normas internacionales es, por tanto, muy acusado, y los problemas de articulación entre jurisdicciones se han convertido, consecuentemente, en una característica estructural.

En materia de derechos fundamentales la situación es, en cambio, equiparable a ambos lados del Atlántico, con la señalada excepción brasileña. Todos los Ordenamientos acatan la doctrina de la Corte Interamericana o del Tribunal Europeo, haciendo propia la interpretación que estos Tribunales hacen de los derechos formalizados en los respectivos Convenios. El grado de asunción de esa doctrina comprende, desde su consideración pura y simple como elemento integrante del bloque de constitucionalidad (República Dominicana), hasta su entendimiento como pauta interpretativa sólo aceptable en la medida en que la jurisdicción internacional no exceda el límite de sus competencias de atribución (Venezuela). Los principios o pautas afirmados en el ámbito internacional puede resultar, así, condición de validez del Derecho interno o regla de interpretación *secundum Constitutionem*.

Si bien los pronunciamientos de los Tribunales internacionales no son de obligada ejecución interna en sus propios términos, es generalizada la disposición a su acatamiento y al cumplimiento del correspondiente mandato indemnizatorio. Excepcionalmente España reconoce la fuerza ejecutiva inmediata de las sentencias condenatorias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos referidas a procesos en los que se han impuesto penas privativas de libertad en curso de ejecución al tiempo de pronunciarse aquel Tribunal.

No se acredita ningún caso de discrepancia grave con la jurisprudencia internacional, ni de oposición a un pronunciamiento concreto por parte del país objeto de condena o censura.

## **7. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La garantía de la Constitución es, en buena medida, la de los derechos fundamentales que en ella se proclaman. Como componente nuclear de la parte dogmática o sustantiva de las Constituciones, las declaraciones de derechos no pueden quedar al margen de la protección jurisdiccional necesaria para la efectiva normatividad de las normas constitucionales. Siendo ello así, resulta obvio que la pauta observada en los Ordenamientos examinados sólo podía ser, en materia de derechos humanos, la de la competencia de los órganos de garantía de la Constitución.

Dicha competencia se concreta en cada país con arreglo a particularidades que permiten dibujar un espectro muy variado de experiencias. Así, en los Ordenamientos con un modelo de jurisdicción constitucional difusa, la defensa jurisdiccional de los derechos se articula con plena naturalidad en la ordenación de las instancias judiciales jerarquizadas, sin mayor especialidad que la que resulta objetivamente de las técnicas de protección de los derechos. Tal es el caso de Argentina, Panamá y Puerto Rico. Los modelos de naturaleza mixta, por su lado, no divergen de los sistemas concentrados en este punto, fuera del caso de Portugal, que desconoce la institución del recurso de amparo, común a los restantes Ordenamientos. En cierto sentido esa creación del constitucionalismo mexicano es hoy casi un rasgo distintivo de la identidad del constitucionalismo iberoamericano.

La intervención de los Tribunales o Cortes Constitucionales o de las Salas de lo Constitucional en la protección de derechos admite variables muy diversas. Pero se trata siempre de una intervención subsidiaria de la que con carácter principal corresponde a los órganos judiciales ordinarios, cuya participación en los mecanismos de defensa es primera y principal. Esta estructura está en la base, según se ha advertido anteriormente, de los conflictos institucionales que han llegado a producirse entre los Tribunales o Cortes Constitucionales y los Tribunales Supremos o Cortes Supremas, o entre la Salas

de lo Constitucional y las que con ellas integran las Cortes o Tribunales Supremos de Justicia.

Además de para la protección de derechos fundamentales *stricto sensu*, los Ordenamientos portugués y español contemplan la competencia de sus Tribunales Constitucionales para la defensa de procesos institucionales vinculados al ejercicio de aquellos derechos o condicionantes de su efectivo disfrute. Tal es el caso en materia de procesos electorales, que el común de los países americanos suele residenciar, a efectos de control, en Cortes o Tribunales específicos sometidos, sin embargo, a la jurisdicción de amparo (así, por ejemplo, Honduras). El Ordenamiento portugués es quizás el que con mayor amplitud conoce esa dimensión institucional de garantía, dada su competencia en materia de ilegalización de partidos políticos o para el control de la regularidad de la convocatoria y celebración de *referenda*.

La legitimación de las personas físicas para el ejercicio de la acción de amparo constitucional aparece siempre conectada a la existencia de un interés individual, propio y legítimo. Esto supone que la delimitación del posible objeto procesal lleva a la exclusión de las impugnaciones en abstracto y, particularmente, de los amparos contra leyes. Con todo, el recurso individual directo contra una ley es factible en Costa Rica, El Salvador, México, Nicaragua, Perú o Venezuela. De manera indirecta, y como efecto de un acto previo de aplicación, es posible en España. Puede provocarse un cuestionamiento judicial de la ley en aquellos países que contemplan la posibilidad de los incidentes de inconstitucionalidad, cuya incoación puede depender de la voluntad de los Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria (Bolivia, España) o ser obligada para éstos (Chile, Guatemala).

La legitimación de las personas jurídico-públicas para impetrar la protección del amparo constitucional ofrece un panorama muy diverso. Está excluida en Bolivia, Ecuador y Puerto Rico, y países como El Salvador, España, Honduras, Paraguay, Perú, Portugal y Venezuela la condicionan a la cuestión previa del reconocimiento a los entes o corporaciones de Derecho público de la titularidad de derechos fundamentales, lo que suele constreñir su legitimación al campo de las garantías procesales en los litigios en que son parte sin *imperium* (o, en otros términos, sin estar situados en una posición de supremacía). Tal conclusión parece aceptarse con naturalidad en muchos

Ordenamientos<sup>13</sup>. Cuestión distinta es la de la legitimación de los poderes públicos para utilizar la vía del recurso de amparo en defensa de derechos ajenos, comúnmente reconocida al Ministerio Público, o para intervenir en los procesos de amparo desempeñando la función de *amicus curiae*.

\*\*\*\*\*

Y, como de modo inequívoco advierte la insobornable esfera del reloj, es hora ya de dar por concluida esta apresurada (y quizá por ello, paradójicamente, prolija) exposición.

De nuevo solicito su indulgencia respecto de los errores u omisiones en que haya podido incurrir a lo largo de ella. Al reiterar esta petición me conforta el pensamiento de que puedo estar seguro que unos y otras serán salvados en todo caso por las intervenciones y los debates que tendrán lugar en las Mesas de Trabajo en las cuales va a desarrollarse el esencial de nuestra Conferencia.

Muchas gracias por su amable atención.

Guillermo Jiménez Sánchez  
Sevilla, 20 de octubre de 2005

---

<sup>13</sup> Chile, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá.